

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las Leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publican Oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma. (*Ley de 5 de Noviembre de 1857.*)

Las Leyes, Ordenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 5 Abril de 1859.*)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL "BOLETIN OFICIAL."

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Ordenes ó disposiciones de las Direcciones genera-

les del Ministerio de Hacienda, de los Sres Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y Judiciales de la provincia.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Murcia y el Juez de primera instancia del distrito de San Juan de la capital, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Estanislao Levasseur se presentó en aquel Juzgado un interdicto de recobar contra Pio Avilés, arrendatario de un molino perteneciente á Juan Muñoz, por haber impedido calar los tablachos del molino sobre la acequia de Churra la Vieja, lo cual era necesario y se venia practicando para que entrara el agua en el brazal del Caracol, por el que regaba el querellante una hacienda de su propiedad en el partido de Monteagudo:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, se acordó la restitucion, y el Gobernador de la provincia, á instancia de Avilés y de acuerdo con el Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en que el capítulo 17 de las ordenanzas municipales para régimen y gobierno de la

huerta de Murcia atribuye al consejo de hombres buenos, con apelacion al Ayuntamiento, el conocimiento y fallo de todas las cuestiones á que diesen lugar los hechos perpetrados en contravencion de las mismas ordenanzas:

Que el Juez se declaró competente despues de sustanciar el conflicto, y de acuerdo con el Promotor fiscal, apoyándose en que la ley de Aguas encarga a los Tribunales de justicia conocer de las cuestiones sobre dominio, preferente derecho á los aprovechamientos y resarcimiento de daños y perjuicios entre particulares, cuando no intervenga un acto administrativo; en que no hay providencia alguna de este orden que sea contrariada por el interdicto, y en que solo se trata de una cuestion entre particulares:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto.

Visto el art. 53 del reglamento de 23 de Setiembre de 1863, segun el cual únicamente suscitarán los Gobernadores cuestion de competencia á los Tribunales de justicia para reclamar los negocios cuyo conocimiento corresponda en virtud de disposicion expresa á los mismos Gobernadores, á las Autoridades que de ellos dependan en sus respectivas provincias ó á la Administración pública en general:

Visto el art. 57 del mismo reglamento, el cual previene que el Gobernador que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, le requerirá inmedia-

lamente de inhibicion, manifestando las razones que le asistan, y siempre el texto de la disposicion en que se apoye para reclamar el negocio:

Considerando:

1.º Que el Gobernador solo cita en su requerimiento de inhibicion un capítulo de las ordenanzas municipales de la huerta de Murcia, que encarga al consejo de hombres buenos conocer de las cuestiones que se susciten por contravencion á las mismas ordenanzas, sin manifestar qué disposicion de estas se ha infringido, ni cuál ha sido la contravencion que deba corregir aquella corporacion en uso de sus atribuciones.

2.º Que no se ha dado, por tanto, el debido cumplimiento á los artículos 53 y 57 citados del reglamento de 23 de Setiembre de 1863, para suscitar con fundado motivo y en forma legal la presente contienda.

3.º Que la mencionada falta en el origen de la cuestion de competencia constituye un vicio sustancial que impide de la decision del conflicto.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar esta competencia mal formada y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á doce de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

CIRCULAR NÚM. 42.

Distritos municipales.

Sin embargo de que el dia 29 de Febrero próximo pasado, espiró el término dentro del que los Alcaldes han debido remitir á este Gobierno la relacion de los caseríos y demás edificios que existen extramuros de cada pueblo, son muchos los que todavia no han dado cumplimiento á lo que se les previno en la circular del dia 15 de dicho mes inserta en el Boletín oficial número 22. Por lo mismo, he resuelto recordar este servicio á los Alcaldes que se hallen en descubierto, advirtiéndoles que si en el término de cuatro dias no dirigen á este Gobierno la relacion de que queda hecho mérito, me verá precisado á imponerles una multa que será satisfecha por los Alcaldes morosos en union con los Secretarios de Ayuntamiento. Soria 3 de Marzo de 1868.—*Daniel de Moraza.*

SECCION DE FOMENTO.

Negociado.—Minas.

D. Daniel de Moraza, Gobernador de la provincia de Soria.

Hago saber: que por D. Eugenio Moreno Lopez, se ha presentado á la una de la tarde del dia 17 de Febrero actual, la solicitud que copiada á la letra, dice así:

Soria: D. Eugenio Moreno Lopez, vecino de esta corte, Presidente de la Sociedad especial minera titulada, Exactitud, á la que pertenecen las minas plomizas, nombradas Globo y Eloisa, sitas en la loma del Cestero del alambre, término de Peñalcazar, y cuya representacion tengo legalmente acreditada en ese Gobierno, á V. S. con la consideracion debida digo: que como aparece del plano que en debida forma, y para cumplir con la ley presente, las dos pertenencias de la mina Eloisa señaladas en el mismo con tinta negra, comprenden sesenta mil varas cuadradas cada una y aunque están lindando á las del Globo, ocupan en longitud una posicion inclinada al Suroeste, que hace dejar dos pequeños é insignificantes triángulos de terreno franco, fallándose con ello á la regularidad debida, y á lo prevenido en la legislacion del ramo. Conviene pues, á la Sociedad que represento, el que desaparezca dicha irregularidad, lo cual se conseguirá con solo hacer girar las pertenencias de la Eloisa unos cuantos grados al E. sobre el punto de contacto con el Globo, hasta dejar su longitud al E. magnético fijo, corriéndolas unas cuantas varas al O. quedando acopladas á las del Desengaño y Globo del modo que aparecen delineadas con tinta encarnada en el adjunto plano. Por ello no resulta perjuicio alguno á tercero, y se concilia de este modo la estricta observancia del artículo 49 del Reglamento para la ejecucion de la ley

de minas, que encarga á los Ingenieros colocar las pertenencias evitando los espacios francos y las fajas intermedias y aun les faculta para que puedan apartarse de las designaciones hechas: en su virtud y para que tenga efecto lo propuesto. A V. S. suplico se sirva decretar dicha variacion, cometiéndole la práctica de la diligencia necesaria al Ingeniero Inspector del ramo, pues así es de equidad y justicia. Otrosi, digo: que usando de las ventajas que por el artículo 10 de las disposiciones generales de dicho reglamento se conceden á las Sociedades mineras, y atendiendo á que por la parte de N. y E. de las pertenencias de la Eloisa no hay mina alguna y si solo terrenos francos, la Sociedad que represento desea ampliar dichas pertenencias que constan cada una como va indicado, de doscientas por trescientas varas de latitud y longitud á doscientos por trescientos metros, ó sea á la estension prevenida en el artículo 13 de la ley que es como están señaladas con encarnado en el referido plano. A V. S. suplico se sirva así acordarlo, siendo estensiva para ello la comision que se confiera al Inspector del distrito pues tambien procede de justicia. Madrid 14 de Febrero de 1868. Eugenio Moreno Lopez.»

Lo que se publica en el Boletín oficial, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 23 y efectos del 24 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859. Soria 29 de Febrero de 1868. — Daniel de Moraza.

SECCION CUARTA.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Hallándose comprendidos en la Real orden de 4 de Enero próximo pasado, los individuos del Batallon Cazadores de Figueras, pertenecientes al reemplazo de 1864 espresados en la siguiente relacion, y por la cual se les concede próroga para continuar en uso de la licencia semestral que actualmente disfrutan hasta que les corresponda pasar á la segunda reserva por haber cumplido los cuatro años de servicio en activo; los Sres. Alcaldes en cuyas localidades residan dichos individuos se servirán hacerlo saber á los mismos para que tengan conocimiento de dicha concesion y el ignorarlo no les cause perjuicio, dándome noticia de haberlo verificado.

Clases	Nombres	Residencia
Soldados.	Angel Sanz.	Rollamienta.
»	Eugenio Borobio.	Almenar.
»	Manuel Ibañez.	Beraton.
»	Gabriel Valer.	Valtajeros.
»	Toribio Jimenez.	Villarijo.
»	Eulogio Blasco.	Diustes.
»	Severino Amaya.	Torreandaluz.
»	Felipe Rubio.	Seron.
»	Félix Sebastián.	San Asenjo.
»	Cándido Montero.	Carrascosa de Arriba.
»	Isidoro Sarabia.	Soria.

Soria 28 de Febrero de 1868. — El G. M. I., Gustavo Cevallos.

Don Antonio Ariza y Godinez, Auditor honorario de Marina, y Juez de primera instancia de esta villa de Medinaceli y su partido.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á Rafael Ortega, vecino de Barcones, para que dentro del término de treinta días, contados desde la insercion de este anuncio, comparezca en este Juzgado de la fecha con el fin de rescindir un contrato ó solvente la cantidad de siete mil y pico de reales, procedentes de una compra de carneros que hizo el referido Rafael á Roque Moreno y compañeros que lo son de Torremocha, del partido judicial del Burgo, pues de no presentarse en dicho término, le parará el perjuicio que haya lugar en el expediente, promovido por estos. Dado en Medinaceli á veintiseis de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho. — Antonio Ariza y Godinez. — Por mandado de S. S., Filomeno Beato de Diez.

Don Julian de Pablo, Secretario del Ayuntamiento y Juzgado de paz del distrito municipal de Fuentearmegil.

Certifico: Que en el juicio verbal que pende en este Juzgado á instancia de Emeterio Izquierdo, vecino de Zayuelas, en este distrito, contra José Maria Hernando, que lo es de San Esteban de Gormáz, en rebeldía de este y por falta de comparecencia ha recaído la siguiente Sentencia. En la villa de Fuentearmegil, á veintidos de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho; el Sr. Don Gregorio Sierra, Juez de paz de este distrito, habiendo visto los autos de juicio verbal que pende, intentado en este Juzgado por Emeterio Izquierdo, vecino de Zayuelas, en el mismo distrito, contra José Maria Hernando, que lo es de San Esteban de Gormáz, y en su ausencia y rebeldía los estrados de este Juzgado, sobre que este pague á aquel la cantidad de treinta y ocho escudos doscientos milésimas, procedentes de catorce carneros y seis machos cabrios, que en Julio de mil ochocientos sesenta y seis le vendió al fiado.

Resultando que el demandante Emeterio, habiendo presentado la papeleta duplicada en diez y siete de los corrientes, le fué admitida en demanda, y en su vista celebró atento oficio para el señor Juez de paz de San Esteban, en el cual consta haber hecho la citacion oportuna á Juana Bolos, consorte del demandado, en ocasion de hallarse ausente, constando tambien en dicha notificacion de quedar enterada sin que hubiese expuesto cosa alguna en contrario, por lo que á instancia del demandante se dió por terminado el acto. Considerando que terminante el artículo 1173 de la Ley de Enjuiciamiento

civil, el referido juicio ha debido continuar como ha continuado en rebeldía del demandado.

Considerando por la no comparecencia del referido demandado, las razones y fundamentos de la demanda, y la legal prueba documental presentada por el demandante, cuya deuda es pública y notoria en todo este distrito, sin que unas y otras hayan sido contradichas en el juicio, ni se haya expuesto excepcion alguna:

Visto el art. 1173, el 1181 y demás pertenecientes al título 25, parte 1.ª de la espresada ley de Enjuiciamiento civil: fallo: Que debo condenar y condeno al José Maria Hernando, al pago de los treinta y ocho escudos doscientas milésimas que reclama el demandante Emeterio, imponiéndole las costas de este juicio y demás que se causaren hasta su total solvencia.

Publiquese esta sentencia en el «Boletín oficial» de esta provincia despues de cubiertos los extremos del art. 1183 de dicha ley, y llévase á efecto cuando adquiriera carácter ejecutivo sin perjuicio de lo que para en sus casos respectivos preceptúan los artículos 1184, 1194, 1204 y 1205 de la repetida ley. Por esta su sentencia así lo dijo, proveyó mandó y firma el referido Sr. Juez de paz de que yo el Secretario certifico. — Gregorio Sierra. — Julian de Pablo, Secretario.

Publicacion. Enseguida yo el Secretario, lei y publiqué literalmente la sentencia que precede, dictada por el Sr. Juez de paz de este distrito, estando celebrando audiencia pública, siendo testigos Antonio Benito y Antonio Anton de esta vecindad, los que firman de que certifico. — Antonio Benito. — Antonio Anton. — Julian de Pablo, Secretario.

Notificacion en los estrados. En la propia villa, dia, mes y año, yo el Secretario, he leído y notificado la sentencia anterior en los estrados de este Juzgado, siendo testigos Antonio Benito y Antonio Anton de esta vecindad, de que certifico. — Antonio Benito. — Antonio Anton. — Julian de Pablo, Secretario.

Y para que conste y obre los efectos oportunos, espido la presente visada por el Sr. Juez de paz, y sellada por el de este Juzgado en Fuentearmegil á veinte y dos de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho. — V. B. — El Juez de paz, Gregorio Sierra. — Julian de Pablo, Secretario.

D. Nicolás Gonzalo, Secretario del Juzgado de paz de esta villa de Rello.

Certifico: que en este Juzgado de paz se han seguido autos de juicio verbal á instancia de Mariano Paredes Riosalido, contra Francisca Llórente, viuda, ambos de esta vecindad, en los cuales y por rebeldía de la demandada, ha recaído la siguiente

Sentencia. En la villa de Rello á trece dias del mes de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho: el señor Don Gabriel Alonso, Alcalde constitucional, y como tal Juez de paz accidental ó sea por incompatibilidad del que lo es en propiedad y de ambos suplentes, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 8.º y 10 del Real decreto de 22 de Octubre de 1858, ha visto y examinado el anterior juicio verbal civil celebrado en este día á instancia de Mariano Paredes Riosalido, contra Francisca Llorente, ambos de esta vecindad, en reclamacion de seis escudos que es en deberle al primero, procedentes de ventas de las tierras que compraron al Estado.

Resultando que citada en legal forma la Francisca Llorente en veintisiete de Enero último, compareció ante el Juzgado de paz en veintinueve del mismo, resultando de ello avenencia entre las partes, por la que la parte demandada se comprometió á abonar á la demandante la cantidad reclamada que en estos autos se reclama, segun esta última lo acredita con documento suscrito por un hijo de la primera.

Resultando que pasado el tiempo convenido entre ambos, se ha vuelto á reproducir la demanda, recusando la parte demandada al Sr. Juez de paz, y la demandante á ambos suplentes, por lo que los autos y demás actuado ha pasado á la Alcaldía, en vista de lo cual fue apazada y notificado el auto correspondiente á la referida Francisca Llorente, en su propia casa por el Secretario del Juzgado ante los testigos Luis Ranz y Pantaleón Rodríguez, cuya comparecencia estaba señalada para este día, y no habiéndolo hecho, á instancia de la demandante se dió por terminado el acto.

Considerando que terminante el artículo mil ciento setenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, el juicio ha debido continuar como ha continuado en rebeldía de la demandada.

Considerando que por la no comparecencia de la demandada, las razones y fundamentos de la demanda son de suficiente fuerza legal, mucho mas apoyándose en documento que no ha sido redarguido ni contradicho en juicio.

Vistos los artículos mil ciento setenta y tres, y mil ciento ochenta y uno, y demás pertenecientes al título quince, parte primera de la ley de Enjuiciamiento. Fallo: que debo condenar y condeno en rebeldía á Francisca Llorente, al pago de los seis escudos que le reclama Mariano Paredes Riosalido, imponiéndole las costas de este juicio.

Publíquese esta sentencia en el «Boletín oficial» de esta provincia, después de cubiertos los extremos á que se contrae el artículo mil ciento ochenta y tres de la ley citada, y llévase á efecto cuando adquiriera carácter ejecutivo, sin perjuicio de lo que para en sus casos respectivos preceptúan los artículos mil ciento ochenta y cuatro, mil ciento noventa y

cuatro, mil doscientos cuatro y mil doscientos cinco de la expresada ley.

Así por esta sentencia que el señor Alcalde Juez de paz, proveyó, lo mandó y firmó estando haciendo audiencia pública, siendo testigos presenciales, Don Angel Barca y D. Anselmo Abad, de esta vecindad que firman de que yo el Secretario certifico Gabriel Alonso, Angel Barca, Anselmo Abad, Nicolás González, Secretario.

Es copia de la original que obra en el juicio de su razon, y para su insercion en el «Boletín oficial» segun lo mandado, espido la presente certificación con el visto bueno del Sr. Alcalde Juez de paz en la villa de Rello á catorce de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho. — V. B. El Alcalde Juez de paz, Gabriel Alonso. — Nicolás González.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Universidad literaria de Zaragoza. De la Academia de Ciencias y Letras de Zaragoza, en virtud de un acuerdo de fecha 1.º de Mayo de 1864, se ha acordado que se verifiquen en Madrid, en la forma prevenida en el título segundo del reglamento de 1.º de Mayo de 1864, para ser admitido á la oposicion, se necesitan:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 25 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Doctor en la Facultad de Medicina.

Los aspirantes presentaran en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del art. 8.º del mismo reglamento, sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real Consejo de Instrucción pública: «De las heridas por armas de fuego.»

Y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 18.º del citado reglamento de 1.º de Mayo de 1864, se publica en los Boletines de las provincias de este distrito universitario á los efectos oportunos. Zaragoza 18 de Febrero de 1868. — El Vice-Rector, Pedro Berroy.

Junta de Instrucción pública de la provincia de Teruel.

Conforme á lo dispuesto por el Sr. Rector de la Universidad literaria de Zaragoza, se proveerá por oposicion la escuela elemental de niños de Aljaga, dotada con 330 escudos, y las demás de ambos sexos que resulten vacantes hasta el día de la oposicion.

Los ejercicios tendrán lugar en esta Capital en los dias 27 y siguientes del próximo mes de Marzo, debiendo presentar los aspirantes sus solicitudes documentadas en la Secretaría de esta Junta tres dias ántes del designado. Teruel 22 de Febrero de 1868. — El Gobernador Presidente, Francisco Aguirre. — El Secretario, José Lega y Martín.

Ayuntamientos.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Puebla de Eca, dotada con 180 escudos anuales, pagados de fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes que reúnan la circunstancias prevenidas, remitirán sus solicitudes documentadas al Alcalde de dicho pueblo, en el término de treinta dias contados desde el en que se inserte este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia y «Gaceta de Madrid» en el concepto de que dicho cargo se proveerá con sujecion á lo que previene el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Soria 29 de Febrero de 1868. — Daniel de Moraza.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Centenera de Andaluz, dotada con 150 escudos, pagados de fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes que reúnan las circunstancias prevenidas, remitirán sus solicitudes documentadas al Alcalde de dicho pueblo, en el término de treinta dias, contados desde el en que se inserte este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia y «Gaceta de Madrid» en el concepto de que dicho cargo se proveerá con sujecion á lo que previene el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Soria 29 de Febrero de 1868. — Daniel de Moraza.

Ayuntamiento de Miño de Medina.

Se hace saber á los hacendados forasteros, que cultiven fincas rusticas y urbanas en esta mi demarcacion, que en el término de quince dias á contar desde la insercion en el «Boletín oficial», presenten una relacion circunstanciada de todas ellas, espresando los cuatro linderos y cabida de cada una, pues sin este requisito no puede la Junta pericial pasar á formar el amillaramiento que ha de ser-

vir de base para el año económico de 1868 á 1869, con el bien entendido que de no hacerlo así, no podrán en tiempo alguno formar queja alguna al intento. Miño de Medina 29 de Febrero de 1868.

Ayuntamiento de Valdenebro.

Con la correspondiente autorizacion del Sr. Gobernador civil de esta provincia, se arrienda en pública subasta por un año, el horno lejera perteneciente á los propios de la corporacion, que dará principio en primero de Julio inmediato, y terminará en 30 de Junio de 1869, teniendo lugar el primer remate a los diez dias de inserto este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, y el segundo para la puja y mejora de la decima á los ocho dias siguientes de verificado el primero, cuyos actos presididos por mí, se practicarán en la casa consistorial de este pueblo de diez a doce de la mañana, teniendo de manifiesto el pliego de condiciones en la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de que puedan enterarse de él los licitadores. Valdenebro 18 de Febrero de 1868. — El Alcalde, Cirilo Hidalgo.

Ayuntamiento constitucional de Tardajos.

Con la competente autorizacion del Sr. Gobernador civil de la provincia, saca á pública subasta el arrendamiento de los hornos de poya del común de vecinos desde primero de Julio próximo, hasta el 30 de Junio de 1869, constando de un solo remate que será á los ocho dias de la insercion en el «Boletín oficial» de la provincia, en la sala de Ayuntamiento de 11 á 12 de su mañana, bajo del pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate. Tardajos 14 de Febrero de 1868. — El Regidor primero, Julian Jiménez.

Alcaldía constitucional de Munilla.

Se halla vacante la plaza de Cirujano titular de Munilla, en la provincia de Logroño, para la asistencia de 150 familias pobres, como partido médico de 2.ª clase, por la cual se pagarán cien escudos anuales, en trimestres vencidos, sacados del presupuesto municipal.

Además se pagarán al agraciado quinientos cincuenta escudos anuales tambien en trimestres vencidos, por una comision de cinco contribuyentes por la asistencia al resto del vecindario de esta poblacion advirtiendole que tiene tres agregados de 70, 42 y 11 vecinos respectivo que quedan en libertad para contratarse con el agraciado.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes documentadas en forma, al presidente del Ayuntamiento en el término de un mes desde la fecha. Munilla 4 de Marzo de 1868. — El Alcalde, Benito Enciso.

Se halla vacante la plaza de Farmacéutico titular de Munilla, en la provincia de Logroño, para la asistencia á 150 familias pobres, como partido médico de 2.ª clase, por la cual se han de pagar ciento sesenta escudos anuales en trimestres vencidos, sacados del presupuesto municipal. Además se pagarán al agraciado seiscientos cuarenta escudos anuales, también en trimestres vencidos por una comisión de cinco contribuyentes por la asistencia al resto del vecindario de esta población; advirtiéndose que tiene tres agregados de 70, 42 y 11 vecinos respectivamente, que quedan en libertad para contratarse con el agraciado.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes documentadas en forma, al presidente del Ayuntamiento en el término de un mes desde la fecha. Munilla 4 de Marzo de 1868.—El Alcalde, Benito Enciso.

Anuncios particulares.

Condado de Villa Oquina y San Rafael.

El Administrador en la villa de Agreda, Francisco Alonso y Aban, hace saber: Que en uso del derecho de propiedad, y del que á su principal le conceden las leyes del Reino; deja cerrada y acotada desde este día, la heredad que llaman Rituerta, en el término de Muro de Agreda, y que llevan en renta Pedro Campos y compañeros de aquel pueblo; en su virtud, se prohíbe toda clase de aprovechamiento como son, leña, brocil, pastos y caza, y los contraventores serán perseguidos ante los tribunales de justicia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

FERRO-CARRILES
 Servicio de DE MADRID A Primera.
 de ZARAGOZA Y A ALICANTE. División.
 vía y obras.

Línea de Madrid á Zaragoza.

Se admiten proposiciones para la compra ó arriendo de los terrenos sobrantes que se espresan á continuación:

Uno de 6.445 metros cuadrados próximamente en el kilómetro 182, término de Arcos.

Otro de 540 id. id. próximamente en el kilómetro 189, término de Montuenga.

Otro de 8.077 id. id. próximamente en el kilómetro 192, término de Huerta.

Otro de 784 id. id. próximamente en el kilómetro 206, término de Ariza.

Otro de 1.475 id. id. próximamente en el kilómetro 222, término de Buberca.

Otro de 4.788 id. id. próximamente en el kilómetro 223, término de Buberca.

Otros dos de 6.164 el uno y 1.558 metros cuadrados el otro, próximamente en los kilómetros 224 y 226, término de Buberca.

Los planos se hallan en la oficina del Jefe de Sección residente en Sigüenza.

Para la compra serán preferidos los antiguos poseedores con arreglo á la ley de espropiación.

Las proposiciones indicando el domicilio del proponente y los precios de la compra ó arriendo anual deberán presentarse antes del 5 de Abril por separado para cada uno de los 8 terrenos espresados y en pliego cerrado con este sobre:

FERRO-CARRILES DE MADRID A ZARAGOZA Y A ALICANTE.
 Sr. Ingeniero de la 1.ª División.
 Estacion de Madrid.
 Via y Obras.

Se halla vacante el partido de Albeitar con el agregado de la frágua para el arreglo de las rejas del pueblo de Caravantes; su dotacion consiste en ciento seis medias de trigo comun por el primer cargo, y ciento cuarenta por el segundo de igual calidad, cobradas unas y otras de los vecinos por el profesor agraciado.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Sr. Presidente del Ayuntamiento de dicho pueblo hasta el dia 15 del mes actual en que se ha de proveer.

MANUAL

de la contribucion de consumos con arreglo á la ley de presupuestos de 25 de Julio de 1864, instruccion de 1.º de Julio del mismo año y ordenes posteriores hasta fin de Octubre de 1867, ó Guia para los Alcaldes, arrendatarios y especuladores en las especies que comprende dicha contribucion. Por D. Francisco de Paula Altolaguirre y Jaudenes, Secretario del Gobierno civil de Castellon de la Plana.

Contiene:

- 1.º Especies sobre las que recae el impuesto.
- 2.º Aplicacion de las tarifas y clasificacion de las poblaciones.
- 3.º Exenciones en el pago de derechos.
- 4.º Especies destinadas á la industria y fabricacion de artículos no comprendidos en las tarifas.
- 5.º Reglas para la exaccion de derechos.
- 6.º Oficinas de recaudacion.
- 7.º De los fieles, interventores y dependientes de los felatos.
- 8.º Horas de despacho en los felatos.
- 9.º Formalidades que han de observarse para los adeudos.
- 10.º Introduccion de las especies en las poblaciones y sus rádios.
- 11.º Especies de tránsito.
- 12.º Adeudos de carnes.
- 13.º Mataderos públicos.
- 14.º Puesto de

- enta de carnes frescas.
- 15.º Registros de ganados.
- 16.º Del ganado de cerda.
- 17.º Depósitos domésticos, disposiciones comunes.
- 18.º Depósitos de cosecheros.
- 19.º Idem de comerciantes, tratantes y especuladores.
- 20.º Idem de carnes.
- 21.º Aforos á los depósitos domésticos.
- 22.º De las fábricas, disposiciones comunes.
- 23.º Fábricas de Aguardientes y licores.
- 24.º Idem de jabon.
- 25.º Idem de cerveza.
- 26.º Idem de otras clases.
- 27.º Depósitos administrativos.
- 28.º Derechos módicos.
- 29.º Recargos para cubrir atenciones Provinciales y Municipales.
- 30.º Venta de liquidos en el casco de las poblaciones.
- 31.º Idem de liquidos en el extra-rádio.
- 32.º Ferias y mercados.
- 33.º Reconocimientos, de los equipajes, viajeros, y carruajes de lujo.
- 34.º De las diligencias, correos y carruajes de transporte.
- 35.º De las casas particulares.
- 36.º De las posadas y paradores.
- 37.º De los puestos de venta.
- 38.º Auxilios que deben prestar los Alcaldes para practicar los reconocimientos.
- 39.º Disposiciones penales.
- 40.º Procedimientos para hacer efectivas las penas.
- 41.º Recursos de alzada contra el fallo de las juntas administrativas.
- 42.º Distribucion de los comisos.
- 43.º De los Administradores.
- 44.º De los visitadores.
- 45.º Encabezamientos generales.
- 46.º Idem parciales.
- 47.º Conciertos particulares.
- 48.º Arrendamientos de derechos por cuenta de la Hacienda pública.
- 49.º Medios de cumplir los Ayuntamientos los encabezamientos generales.
- 50.º De la Administracion municipal.
- 51.º Arrendamientos municipales á venta libre.
- 52.º Exclusiva en la venta al por menor.
- 53.º Arrendamientos municipales con exclusiva.
- 54.º De los repartimientos.
- 55.º Tarifas para los pueblos.
- 56.º Idem para las capitales de provincia.

FORMULARIOS. 1.º Del libro para sentar la recaudacion diaria en los felatos. 2.º Papeletas alonarias para los adeudos de todas clases. 3.º Facturas para los adeudos á plazos y tramitacion que debe dársele hasta formalizar el ingreso. 4.º Papeletas de tránsitos. 5.º Solicitud que deben hacer los labradores, cosecheros y especuladores para obtener el depósito doméstico, con toda su tramitacion. 6.º Pedidos para las introducciones á depósito domésticos. 7.º Libro para llevar en administracion la cuenta corriente á los depósitos domésticos. 8.º Papeletas de introducciones á depósitos domésticos. 9.º Libro para anotar en los felatos las introducciones á depósitos domésticos. 10.º Libro para anotar en los felatos las salidas de especies de los depósitos domésticos. 11.º Bando que debe publicar la administracion ó el arrendatario para que los dueños de ganados presenten las relaciones que marca el art. 147 de la instruccion para formar el registro de reses sujetas al impuesto. 12.º Relaciones que deben dar los dueños de ganados para formar el registro. 13.º Libro de registro general de ganados. 14.º Obligaciones de encabezamientos generales. 15.º Acta que de conformidad al artículo 195 de la instruccion, deben remitir los Ayuntamientos á la aprobacion de la Administracion principal de Hacienda pública para llevar á efecto los medios que se acuerden para cubrir el cupo. 16.º Obligaciones que deben hacer extender los Ayuntamientos cuando celebran encabezamientos parciales con los fabricantes, cosecheros ó tratantes de cualquiera especie sujeta al impuesto. 17.º Expediente de subasta á libre venta, con las condiciones, certificaciones, diligencias y demás que previene la legislación vigente. 18.º Idem idem con la exclusiva en la venta. 19.º Repartimientos vecinales para cubrir el cupo, ó los déficits, con toda la tramitacion que la ley previene. 20.º Expediente de deshucio por los Ayuntamientos con los estados, documentos y reglas que deben observarse en la instruccion del mismo,

Se halla de venta en la porteria del Gobierno de la provincia de Castellon, á 10 reales ejemplar.

Los pedidos se dirigirán á D. Francisco de Paula Altolaguirre, Secretario del Gobierno civil de Castellon, acompañando al mismo su importe bien sea en libranzas ó sellos de franqueo, debiendo en este último caso remitirse 21 sellos de 50 céntimos de real cada uno.

A los señores Alcaldes, Secretarios de los Ayuntamientos, jueces, abogados, escribanos, y á las demás personas dedicadas á los negocios forenses.

LIBRO.

Conferencias entre el Alcalde, el Secretario del Ayuntamiento y un jóven de una aldea, sobre los juicios de conciliacion, de menor cuantía y verbales en lo civil y en lo criminal, por un abogado del ilustre colegio de los de la corte.

En quince Conferencias, con buen estilo, y por medio del diálogo, ha descrito el autor la historia de aquellos juicios desde la legislacion romana hasta el dia; y esplicando en seguida todas las disposiciones de la actual de España, que también inserta con el orden debido, aclara y resuelve sus dudas; y en último término, á fin de que la practica de los mismos juicios se ajuste al testo de la obra, contiene esta modelos, no solo para los casos ordinarios, sino hasta para los de rara contingencia.

Esta obra, cuyo mérito por lo correcto y castizo de su estilo, y por el de la mucha doctrina forense que comprende, es bien conocida del público, aunque bajo título mas estenso, reúne hoy la recomendable circunstancia de un Apéndice arreglado á la nueva ley de Enjuiciamiento civil, sobre las atribuciones de los Jueces de paz, deberes de sus Secretarios, la conciliacion, juicios verbales en lo civil, ejecucion de la sentencia recaida en estos, y de lo convenido en el juicio conciliatorio, los embargos preventivos, y por último los juicios de menor cuantía, sin aumento en el precio; y su autor tiene la satisfaccion de ver elevadas hoy á ley gran número de sus doctrinas y observaciones, segun se desprende del cotejo de la obra con el de la indicada ley de Enjuiciamiento civil.

Un tomo en 8.º regular con 342 páginas, y se vende en Madrid, librería de Cuesta, calle Mayor, número 2, á 12 reales, y á 13 en Soria en la de Rioja.

AVISO IMPORTANTE.

En la Fábrica de tegidos «Flor de Nancia» en esta Ciudad, se admiten operarias de 16 á 20 años de edad, mediante el jornal de dos reales diarios; es la asignacion, cesará tan pronto como sepan su oficio de tejedoras, entrando seguidamente á cobrar por sus piezas.

Soria: Imprenta de D. Francisco P. Rioja.